

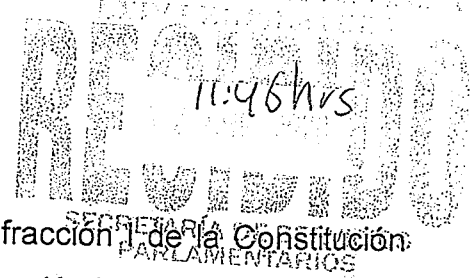


"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

OFICIO: LXIV/CPH/109/2020
ASUNTO: Se remite iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 10 de agosto de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

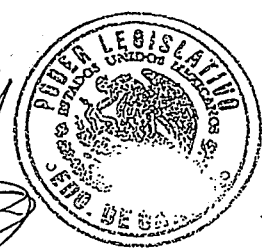


Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente remito a usted Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican párrafos primero y segundo del artículo 126 Ter; párrafo primero del artículo 126 Quater y el artículo 126 sexdecies, la denominación de la Sección Primera del capítulo IV bis del Título Sexto, recorriéndose la subsecuente y se deroga la Sección segunda del capítulo IV bis del Título Sexto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a fin de que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión, para su aprobación, en su caso.

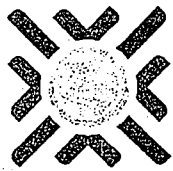
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
10.3.2020
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
D.P. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
MENDOZA CRUZ



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de agosto de 2020.

C. DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La suscrita, Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto que en seguida detallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento en los siguientes términos:

I.- TÍTULO DE LA PROPUESTA:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 126 Ter; párrafo primero del artículo 126 Quater y párrafo primero del artículo 126 sexdecies, la denominación de la Sección Primera del capítulo IV bis del Título Sexto, recorriéndose la subsecuente y se deroga la Sección Segunda del capítulo IV bis del Título Sexto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER.

La Sección Primera del Capítulo IV BIS, del Título Sexto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se denomina:

“Sección Primera De la Contraloría Municipal”

Esta denominación se considera innecesaria, si tomamos en cuenta que el Capítulo IV BIS, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se denomina:

Capítulo IV Bis Del Órgano Interno de Control Municipal

La obligación de contar con los órganos internos de control fue instituida en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, de mayo de 2015, actualmente se encuentra en el artículo 109 de la Carta Magna, en los siguientes términos: “

“Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, **contarán con órganos internos de control**, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior,..”

El mandato fue incorporado al artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al establecer:



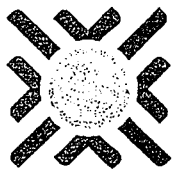
“Las faltas administrativas serán investigadas por los **órganos internos de control** de los poderes, órganos autónomos y municipios, y las calificadas como graves serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los **propios órganos internos de control**.”

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas graves, que realicen los **órganos internos de control**.

Los entes públicos estatales **tendrán órganos internos de control** con las facultades que determine la ley para prevenir, observar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución;

De lo anteriormente transcrito se desprende que la “**Contraloría Municipal**” no tiene existencia jurídica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en nuestra Constitución local, utilizándose la denominación de los términos como sinónimos, lo cual es incorrecto e innecesario por lo que se propone la eliminación de dicha denominación al crear confusión.

Por los mismos motivos, se propone modificar los artículos 126 Ter y 126 Quater para sustituir el término Contraloría por el de órgano interno de control, dando cumplimiento al mandato constitucional.



III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

El Sistema Nacional Anticorrupción coordina a actores sociales y a autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a fin de prevenir, investigar y sancionar la corrupción.

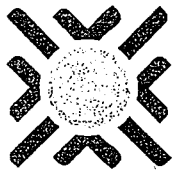
Las reformas constitucionales en materia de anticorrupción se publicaron el 27 de mayo de 2015, y son la base que da sustento a toda la legislación secundaria en la materia,

El 18 de julio de 2016 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las leyes secundarias dentro de la que se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual en su artículo 6 establece una de las principales estrategias de combate al fenómeno de la corrupción, consistente en el cumplimiento de la ley

En efecto, dicha ley general establece:

“Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones **estructurales y normativas** que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público”.

De la anteriormente transcrito se desprende que estas condiciones tienen que ver con el principio de legalidad, al plantear como estrategia el contar con un marco



institucional y normativo sólido que descansa en el cumplimiento irrestricto de la ley por parte de los servidores públicos, sobre todo de las normas que rigen su actuación y de una autoridad que sancione de esa forma su incumplimiento.

Por ello, la presente iniciativa se centra en demostrar que la denominación de la **“Contraloría Municipal”** no encuentra sustento jurídico, al no encontrarse regulada en la norma, como si se encuentra el **“órgano interno de control.”**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 109 establece:

“Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control... Los entes públicos estatales y municipales... contarán con órganos internos de control...”

2. En el ámbito estatal, el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Las faltas administrativas serán investigadas por los órganos internos de control de los poderes, órganos autónomos y municipios” ...

3. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el artículo 3, define a los órganos internos de control de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: ...

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

4. El artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, señala que para efectos de esta ley debe entenderse como **órganos internos de control, de la siguiente manera:**

“XXIII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;”

5. PROPUESTA DE REFORMA:

Se propone se modifiquen los párrafos primero y segundo del artículo 126 Ter; párrafo primero del artículo 126 Quater y párrafo primero del artículo 126 sexdecies, la denominación de la Sección Primera del capítulo IV bis del Título Sexto, recorriéndose la subsecuente y se deroga la Sección Segunda del capítulo IV bis del Título Sexto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



A continuación, se inserta el cuadro comparativo en el que se señala la propuesta de modificaciones al texto actual.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 126 TER.- Los Municipios con población de veinte mil habitantes o más; deberán contar con una Contraloría Interna Municipal, la cual tendrá un titular denominado Contralor Interno Municipal; quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; y por los comités de contraloría social, los cuales serán electos en asamblea general, por los ciudadanos del Municipio.</p> <p>En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones de la Contraloría Interna Municipal serán realizadas por la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 126 TER.- Los Municipios con población de veinte mil habitantes o más; deberán contar con un órgano interno de control municipal, el cual tendrá un titular denominado Contralor Interno Municipal; quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; y por los comités de contraloría social, los cuales serán electos en asamblea general, por los ciudadanos del Municipio.</p> <p>En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones del órgano interno de control municipal, serán realizadas por la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley.</p>
<p>Sección Primera De la Contraloría Municipal</p>	
<p>ARTÍCULO 126 QUATER.- La Contraloría Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>ARTÍCULO 126 QUATER.- El órgano interno de control municipal, tendrá las siguientes atribuciones:</p>
<p>ARTÍCULO 126 SEXDECIES.- El titular de la Contraloría Interna Municipal durante el ejercicio de su función no podrá desempeñar otro cargo remunerado dentro de la administración pública</p>	<p>ARTÍCULO 126 SEXDECIES.- El titular del órgano interno de control Municipal durante el ejercicio de su función no podrá desempeñar otro cargo remunerado dentro de la administración</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

federal, estatal o municipal; así como participar en actividades proselitistas a favor de partidos políticos.	pública federal, estatal o municipal; así como participar en actividades proselitistas a favor de partidos político:..
Sección Segunda	Sección Primera De los Comités de Contraloría Social

Por lo expuesto y fundado, la suscrita propone el siguiente:

DECRETO

Único. Se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 126 Ter; párrafo primero del artículo 126 Quater y párrafo primero del artículo 126 sexdecies, la denominación de la Sección Primera del capítulo IV bis del Título Sexto, recorriéndose la subsecuente y se deroga la Sección Segunda del capítulo IV bis del Título Sexto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 126 TER.- Los Municipios con población de veinte mil habitantes o más; deberán contar con un **órgano interno de control municipal**, el cual tendrá un titular denominado Contralor Interno Municipal; quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; y por los comités de contraloría social, los cuales serán electos en asamblea general, por los ciudadanos del Municipio.
En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones del **órgano interno de control municipal**, serán realizadas por la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley.

ARTÍCULO 126 QUATER.- El **órgano interno de control municipal**, tendrá las siguientes atribuciones: ...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 126 SEXDECIES.- El titular del **órgano interno de control Municipal** durante el ejercicio de su función no podrá desempeñar otro cargo remunerado dentro de la administración pública federal, estatal o municipal; así como participar en actividades proselitistas a favor de partidos políticos.

Sección primera

De los Comités de Contraloría Social

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los doce días del mes de agosto de dos mil veinte.

ATENTAMENTE.


DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.